



**Recurso de Revisión: R.R. 442/2017**

**Recurrente:**

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

**Sujeto Obligado:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

**Comisionado Ponente:** Lic. Juan Gómez Pérez

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lunes veintiuno de mayo del año dos mil dieciocho. - -

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R. 442/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### **Resultados:**

#### **Primero.- Solicitud de Información.**

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitudes de acceso a la información pública al sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00670017, por la que requiere:

*"Listado de los juicios en los que ha intervenido la Licenciada Flor de los Ángeles García Hernández y ha estado involucrado el Lic. Juan Gabriel Hernández Díaz.*

*Este listado además debe contener: el rol que ha desempeñado La resolución o sentencia. La fecha de los juicios.*

#### **Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.**

por la falta de respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición lo siguiente:

*"Solicito el presente Recurso de Revisión, toda vez que el sujeto obligado no entregó la información en tiempo y forma, a pesar de la prórroga. Además, solicito la sanción correspondiente al sujeto obligado, toda vez que esta no es la única solicitud que no respondió en tiempo y forma."*

### **Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 130, 134, 138, 139, 141 y 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN TRAMITADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA", mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubros **R.R. 442/2017** ordenando integrar el expediente respectivo requiriendo al Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, manifestarse respecto de la respuesta o no a la solicitud de información.

### **Cuarto.- Informe del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha doce de marzo del dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Teresa Martínez Mendoza, encargada de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto mediante oficios número 17/2018, y 14/2018, mismos que obran agregados a fojas 22 y 28 del expediente y realizados en lo que interesa en los siguientes términos:

*"...Por medio del sistema Infomex, se recibió la solicitud de folio 00670017, y visto la razón de la interposición del recurso que se contesta, es preciso manifestar que esta unidad de transparencia se encontraba en el entendido que el hoy recurrente recibió a través de la plataforma Infomex el requerimiento enviado mediante oficio número 014/2017 de fecha 13 de Noviembre de 2017, solicitándole precisara los puntos de su solicitud, mismo oficio que anexo al presente, desconociendo el motivo por el cual no se realizó la carga en el sistema Infomex.*

*Hago del conocimiento que este sujeto obligado se encuentra en la mayor disposición para entregar la información para entregar la información pública que se encuentre bajo el resguardo y en los archivos de esta Junta Local, es por ello que se hizo el requerimiento para encontrarnos en posibilidades de dar respuesta.*

*Por lo tanto, se exhibe ante esta autoridad y se deja a disposición del C. Miguel Ángel Elorza Vásquez el oficio de número 014/2017 de fecha 10 de noviembre de 2017.*

### **PRUEBAS**

*1. Copia simple del oficio número 014/2017 de fecha 13 de noviembre de 2017 correspondiente al requerimiento al C. Miguel Ángel Elorza Vásquez.*

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma

#### **Quinto.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha lunes doce de marzo del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año en curso, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

### **Considerando:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del

Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado Junta Local de Conciliación y arbitraje del Estado, el día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día ocho de diciembre del mismo año dos mil diecisiete, por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o tramite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que

no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información* Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

- I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- III. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;  
Se trate de una consulta, o
- IV. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso

solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

El estudio de las causales de improcedencia que se haga valer por las partes o que se advierta de oficio por este Órgano Garante debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causal de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia o sobreseimiento con tales fines.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Instituto realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aun y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información* Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;

V. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;

VI. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

VII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Se trate de una consulta, o

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto.

En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. Tampoco se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción VI del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó la falta de respuesta a su petición.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, razón por la cual en el presente caso no se previno al recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 145 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que la recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta, lo anterior debido a que el particular en su recurso sólo se inconformó por la falta de respuesta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 146.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- VI. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- VII. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- VIII. Por conciliación de las partes;*
- IX. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*



- X. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que el recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la falta de respuesta aducida por el Recurrente es fundada y de ser el caso resolver si resulta procedente ordenar la ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y

privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

I.- En el presente recurso se tiene que el recurrente requirió información referente a los juicios en los que ha intervenido los dos licenciados que refiere, solicitando además que este listado debe contener: el rol que han desempeñado y la resolución o sentencia emitida, así como la fecha de los juicios.

Es necesario establecer que parte de la información solicitada corresponde a la establecida en el artículo 70 fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como aquella que los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, relacionada con las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

...

*XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;*

Ahora bien, al formular sus alegatos, la encargada de la Unidad de Transparencia refirió que respecto de la solicitud de información con número de folio 00670017, se le requirió al Recurrente precisara los puntos de su solicitud, manifestando además que se encuentra en la mayor disposición de entregar la información pública que se encuentre bajo el resguardo y en los archivos de esa Junta Local.

Al respecto debe decirse que si bien es obligación de los Sujetos Obligados sean competentes publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, también lo es que es su obligación proteger los datos personales que se encuentren en dichas resoluciones o laudos, es decir, deben de protegerse los nombres o algún otro dato personal de las personas vinculadas en el juicio, a excepción de los nombres de los servidores públicos.

En este sentido, es necesario precisar que si los nombres señalados por el Recurrente dentro de la solicitud de acceso a la información de número de folio 00670017, no corresponden a servidores públicos del Sujeto Obligado, dicho ente

gubernamental no pueden ser proporcionados en la resolución o laudo o en el listado que solicita, ya que los mismos deben ser protegidos de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado del Estado de Oaxaca.

Por otra parte y a efecto de dar cumplimiento con el principio de Máxima Publicidad, al no haber señalado el Recurrente el periodo sobre el cual requiere la información, el Sujeto Obligado puede dar acceso respecto del año en que fue realizada la solicitud de información, es decir, del año dos mil diecisiete, proporcionando la misma únicamente si los nombres indicados por el Recurrente corresponden a servidores públicos.

Por otra parte, es necesario señalar que conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que la Unidad de Transparencia no atendió de manera puntual la solicitud de acceso a la información pública, es decir, no dio respuesta dentro del plazo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esto es, dentro de los quince días hábiles en que debe de dar atención a las solicitudes que le sean presentadas, pues aunque en sus alegatos argumentó "*...se desconoce el motivo por el cual el sistema no registro la clasificación de la solicitud...*", lo cierto es que no existe registro alguno dentro de dicho sistema en el que se tenga que haya atendido en tiempo y forma a las solicitudes de información, además de que el Sujeto Obligado no anexó documental alguna que demuestre haber hecho del conocimiento del Recurrente la respuesta, y aunque el Recurrente en su motivo de inconformidad indica que el Sujeto Obligado hizo uso de la prórroga, lo cierto es que en caso de haberlo realizado dicha prórroga, no atendió la misma en el plazo que debió realizarlo.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que podrá ampliarse el plazo hasta por diez días más cuando exista razón que la motive, sin embargo en el presente caso no existe motivo alguno para hacer uso de dicha prórroga.

De esta manera, resulta necesario hacer una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera oportuna las solicitudes de información que les sean presentadas, para que no incurra en responsabilidades administrativas por el incumplimiento a sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.

Ahora bien, el Sujeto Obligado debe de manifestarse al respecto si los Licenciados que refiere el recurrente dentro de la solicitud de folio 00670017, son

**Quinto.- Decisión.-** Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que se manifieste si los licenciados en mención son servidores públicos de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de ser así entregue la lista de los juicios en los que ha intervenido cada uno de ellos, remitiendo a este Órgano Garante copia de la información proporcionada a fin de corroborar tal hecho.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 fracción IV de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Sexto.- Versión Pública.-** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General **Ordena** al Sujeto Obligado a que se manifieste si los licenciados en mención son servidores públicos de la Junta de Conciliación y

Arbitraje y de ser así entregue la lista de los juicios en los que ha intervenido cada uno de ellos.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**TERCERO.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

**CUARTO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se informa al recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de esta resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

**QUINTO.-** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

**SEXTO.-** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca Francisco Javier Álvarez Figueroa, Juan Gómez Pérez y Abraham Isaac Soriano Reyes, siendo ponente el último de los mencionados, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

---

Lic. Juan Gómez Pérez

---

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 442/2017